CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que revisados los títulos valores correspondientes a los embargos decretados en el presente proceso (fls. 213 – 214 cd. ppal.), se tiene que existen cuatro (4) por valor de $238.759.014.oo, que sumados asciende a una suma total de $955.036.056.oo. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **2522**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil quince (2015).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00937-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RAMIRO FAJARDO CARDONA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente, analizada la relación de depósitos judiciales que remite el Banco Agrario sobre los dineros existentes en la cuenta bancaria del despacho en esa entidad (fls. 213 – 214 cd. ppal.), existen cuatro (4) títulos judiciales por valor de $238.759.014,oo cada uno, los que sumados arrojan un total de $955.036.056.oo como suma embargada en el presento proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Juzgado a estudiar la posibilidad de oficiosamente decretar la reducción de los embargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del C. G. del P., que establece:

> ***"Artículo 600. Reducción de embargos.*** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".* (Subrayado del despacho).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es claro el C. G. del P., en autorizar el desembargo de bienes cuando lo retenido supere el doble del crédito, sus intereses y las costas. Ahora, según la liquidación del crédito

realizada en el presente proceso (fls. 183 – 184 cd. ppal.), la cual fue objeto de apelación y se encuentra surtiendo el recurso ante el superior funcional, el valor del crédito y los intereses asciende a la suma de $102.890.921.91, y las costas liquidadas y aprobadas (fls. 163 – 164), se tasaron en $12.791.978.oo, concluyéndose que el valor del crédito, sus intereses y las costas ascienden a la suma de $115.682.899.91.

De otro lado, como ya se dijo, la liquidación del crédito fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutante (fls. 187 – 195), argumentado que en su criterio la liquidación del crédito asciende a la suma de $165.336.805 (fl. 195).

Siendo esto así, la suma embargada en el presente proceso, que asciende a $955.036.056.oo, supera el doble del valor del crédito, sus intereses y las costas, tanto de la liquidación del despacho, como de la que defiende el apoderado de la parte ejecutante.

Por tanto, como quiera que con los títulos existentes, se cubre la suma que determina el C. G. del P., para que proceda el desembargo de recursos, resulta procedente, de manera oficiosa, y como quiera que los recursos corresponde a dinero públicos de especial cuidado, ordenar el desembargo de dos (2) de los títulos existentes, por lo que se dispondrá lo necesario para que por secretaría se haga la entrega de lo desembargado.

Finalmente, aclara el juzgado que para proceder a lo ya ordenado, no se requerirá al ejecutante como lo ordena el primer inciso del artículo 600 citado, toda vez que de un lado, inoficioso resulta frente al propósito sustancial de la norma, sobre todo en tratándose los dineros embargados, de recursos del patrimonio de un ente público, y visto que cada uno de los títulos ha sido expedido por el mismo valor, hacer preceder la reducción de embargos de los manifiestos de prescindir de uno (s) u otro(s) conforme al primer inciso, estando claro, por lo demás que con la sumatoria de los recursos que se mantendrán embargados, por un total de $477.518.028, se encuentra en cualquier caso, acorde con los previsivos de la disposición en cita, amparando el crédito perseguido. Y de otro lado, el mismo apoderado en el cuaderno de medidas cautelares (fl. 30) ya había manifestado su voluntad de prescindir de algunos de los embargos practicados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. ORDENAR, de manera oficiosa, el desembargo de los siguientes títulos judiciales, de conformidad con lo expuesto:

No. Título	**Demandante**	**Demandado**	**Valor**
69780000011135	Fajardo Cardona	Colpensiones	$238.759.014.oo
69780000011142	Fajardo Cardona	Colpensiones	$238.759.014.oo

2. ORDENAR al Banco Agrario, la entrega a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de su representante legal debidamente acreditado o a quien presente poder especial para esos precisos efectos, de los siguientes títulos judiciales, de conformidad con lo expuesto:

No. Título	Demandante	Demandado	Valor
69780000011135	Fajardo Cardona	Colpensiones	$238.759.014.oo
69780000011142	Fajardo Cardona	Colpensiones	$238.759.014.oo

3. Por secretaría ofíciese a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, informándole lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), noviembre 06 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 15 de octubre de 2015, los días 16,19,20,21,22,23,26,27,28,29 de octubre de 2015. (Días inhábiles 17,18,24 y 25 de octubre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.881

Cartago (Valle del Cauca), noviembre seis (06) de dos mil quince (2015).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2014-01004-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante LUZ NELLY COLLAZOS GUEVARA
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 63 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (06) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 871

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (06) de dos mil quince (2015).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00864-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: AURA ELENA BOLÍVAR ÁNGEL
CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 63) el acta con Radicación No. 2015-343 de la conciliación extrajudicial realizada el 02 de octubre de 2015 (fls. 61-62), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron Aura Elena Bolívar Ángel y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 2-4)

1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.

2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.

3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

> 1. Declarar la nulidad del oficio expedido por la convocada, por medio del cual negó la petición realizada por el convocante.
>
> 2. A reliquidar y actualizar la asignación de retiro al convocante, para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando como incremento para cada uno de los años señalados la variación porcentual

anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC -, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - ”DANE” -, para el año inmediatamente anterior; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, autorizado por la Ley 238 de 1995, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 48,6 y 53,3 de la Constitución Política de Colombia.

En consideración a la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación social periódica y como consecuencia de la reliquidación, la base de la asignación de retiro se debe incrementar de manera cíclica cada año y a futuro ininterrumpidamente, así las cosas, las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

a) A reconocer y pagar a la convocante la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro conforme se establece en el literal a), a partir del y hasta el momento en que se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera, que sobre las diferencias aplicables a las mesadas anteriores al operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

b) Actualizar la asignación de retiro de la convocante teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma conforme se solicita en el literal a), necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, sin limitación alguna.

c).- La sumas solicitadas para pago en las petición surgen de la revisión que se hace de los reajustes que ha tenido la asignación de retiro de la convocante para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 comparados con los reajustes pensiónales que se deben aplicar con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993; teniendo en cuenta que se debe aplicar el incremento más favorable entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares fijados en la escala salarial porcentual, o el índice de Precios al consumidor IPC.

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 2 de octubre de 2015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 61-62):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: para lo cual indicó: El comité de conciliación, mediante acta 01 del 15 de Enero de 2015, donde se ratificó la política institucional referente a la conciliación extrajudicial del **I.P.C.,** estableció que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, para lo cual se presenta propuesta de conciliación, por un valor de $ 5.237.525.oo. Los cuales se cancelarían dentro de los seis meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad, y el interesado allegue la respectiva cuenta de cobro, igualmente, se realizará un incremento mensual en la asignación de retiro de la convocante por valor de $83.301.oo quedando así la asignación básica acorde al I.P.C para esta anualidad en la suma de $1.588.451.oo, se aplica la prescripción cuatrienal del decreto 1213 de 1990. Lo que se cancelará a partir del 8 de septiembre 2010, en atención al derecho de petición radicado por la convocante el día 8 de septiembre de 2014. Se allega acta del comité en seis folios, y anexo de liquidación en siete (7) folios. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado convocante para que indique si acepta la propuesta presentada por la parte convocada, manifestó: acepto en forma integral la propuesta…

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

> Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento *(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)* y reúne los siguientes requisitos: *(i)* la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998) ...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado[1] el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.

---

[1] Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Poder otorgado por la convocante al abogado que la representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 1).
- Petición elevada por la convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 2-4).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 6-7).
- Copia auténtica de la hoja de servicios del señor Ezequiel Moreno Zapata Salazar (fl. 8).
- Copia auténtica de la liquidación de asignación de retiro del señor Ezequiel Moreno Zapata Salazar (fl. 9).
- Copia auténtica de la Resolución No. 2480 del 09 de julio de 1993 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Ezequiel Moreno Zapata Salazar (fls. 10-11).
- Copia de las liquidaciones de asignación de retiro del señor Ezequiel Moreno Zapata Salazar desde el 01 de enero de 1996 (fls. 12-15).
- Copia autentica de la resolución No. 004744 del 13 de octubre de 2009 por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la convocante (fls. 16-18).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 22-29).
- Poder otorgado por los hijos del señor Ezequiel Moreno Zapata Salazar a la convocante, para que los represente en todas las gestiones a realizaron relación a la reliquidación del incremento salarial con base en el I.P.C. (fls. 34-35).
- Auto No. 510 del 31 de agosto de 2015 proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 38-39).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 42).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 43-47).

- Copia auténtica del Acta No. 01 de 15 de enero 2015 del comité de conciliación de la convocada (fls. 48-53).
- Propuesta de liquidación con indexación del IPC de la Profesional Grupo Demandas de la convocada (fls. 54-60).
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado No. 2015-343 del 31 de julio de 2015, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 61-62).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 63).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación[2]:

> En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.
>
> Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre la señora Aura Elena Bolívar Ángel y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2015-343 celebrada el 2 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cancele a la señora Aura Elena Bolívar Ángel, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.324.799 expedida en Manizales - Caldas, la suma de **cinco millones doscientos treinta y siete mil quinientos veinticinco pesos ($ 5.237.525.oo)**, que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, se pagará el incremento diferencial del I.P.C. por valor de $83.301.oo para 2015, quedando la asignación básica en la suma de $1.588.451.oo, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 29 de octubre de 2015 (fls. 76-81). Transcurrieron tres días hábiles: 30 de octubre y los días 3 y 4 de noviembre de 2015, sin que el apoderado judicial del litis consorte necesario Colpensiones, abogada Martha Cecilia Rojas Rodriguez, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre seis (06) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (06) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 2524

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00253-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA OLIVEROS MIRA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL FONDO- NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado del Litis Consorte Necesario Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 29 de octubre.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

> **Art. 59**.- **Procedimiento.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber a la abogada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.169.047 y Tarjeta Profesional de abogado No. 60.018 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 29 de octubre de 2015, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que

justifique su inasistencia a la audiencia inicial y la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

El SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUYO DEMANDANTE ES **MARÍA LUZ DARY MORALES OSPINA Y OTROS** Y DEMANDADO **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA** RADICACION 76-147-33-33-001**-2012**-**00262-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO -PRIMERA INSTANCIA ……..$22.552.250.oo

TOTAL COSTAS…….....$22.552.250.oo
==========

SON: Veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos.

Cartago-Valle del Cauca, 06 noviembre 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Noviembre 06 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio **No. 882**

Cartago-Valle del Cauca, seis (06) noviembre dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2012-00262-00**
Demandante : MARÍA LUZ DARY MORALES OSPINA Y OTROS
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 245 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos. ($22.552.250.oo).

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, la presente acción, informándole que la entidad demandada Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P., no ha dado contestación a dos (2) oficios remitidos por el despacho, solicitando allegue las pruebas decretadas de oficio por el despacho en el auto del 8 de julio de 2015 (fl. 115). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. **2525**

Cartago-Valle del Cauca, noviembre seis (6) de dos mil quince (2015).

RADICADO:	76-147-33-31-001-2014-01003-00
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS BURITICÁ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	GRUPO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho, a requerir al Representante Legal de las Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P., para que en el término de diez (10) días hábiles, remita la prueba documental decretada en el auto de fecha julio 8 de 2015, concretada en lo siguiente:

> ***"2.2.2** Por Secretaría líbrese oficio a EMCARTAGO E.S.P. para que dicha entidad allegue a través de medio digital una relación detallada de los ingresos recibidos por esa empresa por concepto de Costo Medio de Inversión (CMI) que aquélla viene cobrando mensualmente a sus suscriptores en la facturación de acueducto desde el año 2003 a la fecha. Así mismo, dicha entidad deberá allegar en medio digital, una relación de las inversiones que hubiere realizado durante ese periodo de tiempo en relación con el CMI*".

Lo anterior, so pena de las sanciones por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P., y 14º de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **883**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00981-00
DEMANDANTE	YOLANDA LÓPEZ HURTADO
DEMANDO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DFERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se dictó sentencia en audiencia inicial el 5 de noviembre de 2015, ahora revisado el audio y el video, al igual que la versión impresa de la misma (fls. 76-84), se observa que, en la parte motiva se hace alusión a la prescripción trienal del pago de la sanción moratoria solicitada, y en la parte resolutiva de la misma por error involuntario se manifestó que no se haría pronunciamiento alguno sobre el tema, puesto que se había incurrido en error. Dado lo anterior el despacho se ratifica en lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia, y observa que hay lugar a declarar probada de oficio al excepción de prescripción en los periodos correspondientes del 18 de noviembre de 2010, fecha hasta la cual tenía la entidad para pagar las cesantías y hasta el 12 de febrero de 2011 (3 años anteriores a la petición).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.[3], por tratarse de un error de trascripción, se corrige la parte resolutiva de la sentencia No. 231 del 5 de noviembre de 2015 (fls. 76-84), entendiéndose para todos los efectos que se declara probada de oficio la excepción de *prescripción trienal*, con respecto a la sanción moratoria causada entre el 18 de noviembre 2010 y el 12 de febrero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por secretaría remítase aviso al correo electrónico de las partes involucradas en el presente litigo, conforme lo dispone el artículo indicado a pie de página.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

[3] **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.